Resolución Directoral N° 034-2025-MIDAGRI-PEBDICP

Iquitos, 21 de febrero del 2025

VISTOS:

Informe Legal N°020-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 20 de febrero del 2025; Oficio N°087-2025-MIDAGRI-PEBDICP/UDA, de fecha 17 de febrero del 2025; Informe Técnico N°007-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UA/TA, de fecha 14 de febrero del 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante D.S. Nº 030-2008-AG, del 11 de diciembre del 2008, se aprueba la fusión del INADE y sus Proyectos Especiales al Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente. El Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (en adelante PEBDICP), se creó por mérito del Decreto Supremo Nº 153-91-PCM, el 27 de setiembre de 1991, y se constituyó como Unidad Ejecutora 018, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura – MINAG, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2020, se promulga la Ley N° 31075 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; con esto se actualiza el acrónimo de MINAGRI a MIDAGRI, la misma que se oficializa mediante Resolución de Secretaría General N° 171-2020-MIDAGRI-SG, de fecha 27 de noviembre del 2020;

Que, con fecha 15 de mayo del 2021, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, se aprueba la calificación de los proyectos especiales como **PROGRAMAS** del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificaciones;

Que, mediante Informe Legal N°020-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 20 de febrero del 2025, la Unidad de Asesoría Jurídica, opina que **PROCEDE** declarar la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Simplificada N°001-2025-MIDAGRI-PEBDICP/OEC –(Primera Convocatoria), correspondiente a la contratación del servicio de un (01) Administrador para el PI "Mejoramiento de los servicios de apoyo al desarrollo productivo en el cultivo de cacao amazónico en diez comunidades del distrito de

San Pablo de la provincia de Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto" con CUI 2574750 por haberse identificado vicios en el referido proceso de selección que acarrean su nulidad de oficio;

Que, mediante OFICIO N°087-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UA, de fecha 17 de febrero del 2025, la unidad de administración, solicita la Declaratoria de Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N°001-2025-MIDAGRI/OEC-1, correspondiente a la contratación del servicio de un (01) Administrador para el PI "Mejoramiento de los servicios de apoyo al desarrollo productivo en el cultivo de cacao amazónico en diez comunidades del distrito de San Pablo de la provincia de Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto" con CUI 2574750, en merito a lo requerido por el órgano encargado de las contrataciones;

Que, mediante Informe N°007-2025-MIDAGRI-PEBDICP/OEC, de fecha 14 de febrero del 2025, concluye que habiéndose determinado que en el Termino de Referencia no existe información clara, y que el requisito solicitado en la experiencia del personal clave contraviene los principio de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato y Transparencia en el procedimiento, así como la conducción del procedimiento de selección fue llevado por un órgano incompetente, al no contar con documento de asignación para conducir el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-1, al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225 y su reglamento, se recomienda declarar la NULIDAD de oficio del presente procedimiento de selección, sustentándose en el Artículo 44 Declaratoria de Nulidad de la Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 44.1, bajo las causales "(...), **a) que hayan sido dictados por órgano incompetente, b) *prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable***", retrotrayéndolo hasta la etapa de Convocatoria;

Que, **el Texto Único Ordenado-TUO de la ley N°30225- Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la Ley Nº30225),** regula en su **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones.** Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: **a) Libertad de concurrencia**. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la

adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva (...);

Que, de acuerdo al TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, Numeral 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra**. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación;**

Asimismo, en el mismo cuerpo normativo regula las causales por las que procede la Declaratoria de Nulidad de Oficio, siendo que en el **Artículo 44. Declaratoria de nulidad en el numeral 44.1** señala *que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"* y en el **numeral 44.2**, establece que: "*El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";*

Que, atendiendo, a lo informado por el Órgano encargado de las contrataciones, mediante **Informe N°007-2025-MIDAGRI-PEBDICP/OEC,** de fecha 14 de febrero del 2025, advirtiendo de los vicios que presenta a la fecha el presente proceso de selección, corresponde analizar si corresponde declarar la nulidad de oficio. Para ello, debe traerse a colación lo

regulado por el **Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N°30225- Ley de contrataciones del Estado, en su artículo 44° declaratoria de nulidad, numeral 44.1,** señala el tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, **cuando hayan sido dictados por órgano incompetente**, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico **o prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normativa aplicable, **debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** (...), **numeral 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)**;

En ese orden de ideas, de lo contemplado en la normativa vigente de contrataciones del Estado, se tiene que el Titular de la entidad declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; sobre este aspecto, obra en el expediente a folios 41 y 42, el FORMATO DENOMINADO RESUMEN EJECUTIVO DE LAS ACTUACIONES PREPARATORIAS para la contratación del servicio de un (01) Administrador para el PI "Mejoramiento de los servicios de apoyo al desarrollo productivo en el cultivo de cacao amazónico en diez comunidades del distrito de San Pablo de la provincia de Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto" CUI N°2574750, dicho documento se encuentra suscrito por el Lic. Adm. Sergio Acosta Dávila, en su condición de órgano encargado de las contrataciones, designado mediante Resolución Directoral N°010-2024-MIDAGRI-PEBDICP, de fecha 16 de enero del 2024; no obstante, **de la revisión de dicha resolución se identificó que la designación como órgano encargado de las contrataciones-OEC del PEBDICP sólo era para el ejercicio fiscal 2024, conforme lo establece el artículo primero de la referida resolución. En consecuencia, el Lic. Adm. Sergio Acosta Dávila, cuando suscribió el resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias no contaba con designación vigente para desempeñar las funciones del órgano encargado de las contrataciones,** por lo tanto, se configura la causal para declarar la nulidad de oficio, que señala textualmente *"cuando hayan sido dictados por órgano incompetente"*;

Que, además de ello, obra en el folio 77 del presente expediente las observaciones efectuadas por los participantes registrados, sumando un total de seis (06) observaciones; de la revisión y análisis de dichas observaciones, encontramos que el TDR evidencia ambigüedad y restricción en los requisitos referidos a la experiencia clave y experiencia en la

especialidad que debe acreditar el postor, **requisitos que constituyen un barrera que limita la libertad de concurrencia de los proveedores en condiciones de igualdad, situación que implica reducir las posibilidades de la Entidad en aras de seleccionar la oferta más beneficiosa para sus intereses;** por lo que se estaría vulnerando lo regulado en el *Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N°30225- Ley de contrataciones del Estado, que señala en su* ***Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones.*** *Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:* ***a) Libertad de concurrencia****. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.* ***b) Igualdad de trato.*** *Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.* En consecuencia, **los hechos descritos configuran la causal de nulidad de (...) "prescindan de las normas esenciales del procedimiento";**

Ahora bien, la Nulidad de Oficio se caracteriza en el hecho de que la decisión de declararla emana de la propia entidad administrativa, a través de los funcionarios competentes, de donde se expidió el acto nulo. Es decir, que se trata de un procedimiento iniciado de oficio y no a instancia de parte. Que, sobre la declaración de nulidad de oficio, cierta parte de la doctrina nacional señala lo siguiente: *"...la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio. Que, en efecto, la administración pública tiene la capacidad de eliminar sus actos viciados dentro de su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Dicha potestad radica en la autotutela de la administración pública orientada asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecta el orden jurídico".* Por tanto, en el presente

caso, corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Simplificada N°001-2025-MIDAGRI-PEBDICP/OEC –(Primera Convocatoria), por incurrir en las siguientes causales: "...**cuando hayan sido dictados por órgano incompetente**, y **prescindan de las normas esenciales del procedimiento,** reguladas por el artículo 44 numeral 1 del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N°30225- Ley de contrataciones del Estado;

Que, el artículo 08° del Manual de Operaciones del Programa el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo – PEBDICP, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; responsable de la conducción y supervisión de la gestión del proyecto, (...),ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras... tiene como función: *"a) dirigir, administrar y supervisar la gestión del PEBDICP, en el marco de la normativa vigente. (...). c) Aprobar, modificar y derogar directivas y otros instrumentos de gestión necesarios para la administración de los recursos humanos, financieros, bienes, servicios. (...)";*

Que, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y, en uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional de la Cuenca del Rio Putumayo - PEBDICP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° N°0323-2024-MIDAGRI, de fecha 20 de setiembre del 2024; y Resolución Ministerial N° 050-2025-MIDAGRI, de fecha 11 de febrero de 2025, respectivamente;

Que, estando a las visaciones de la Unidad de Administración y Unidad de Asesoría Jurídica del PEBDICP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°001-2025-MIDAGRI-PEBDICP/OEC –(Primera Convocatoria), correspondiente a la contratación del servicio de un (01) Administrador para el PI "Mejoramiento de los servicios de apoyo al desarrollo productivo en el cultivo de cacao amazónico en diez comunidades del distrito de San Pablo de la provincia de Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto" con CUI 2574750, debiendo **RETROTRAER** el proceso de selección hasta la etapa de **CONVOCATORIA**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO de los actuados a las Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEBDICP, para que efectué el deslinde de las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, al Órgano encargado de las contrataciones o la que haga de sus veces, registre dentro del plazo de ley la presente Resolución Directoral en el sistema electrónico de contrataciones del Estado (SEACE) y, asimismo, realice las gestiones pertinentes de acuerdo a su competencia para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a las Unidades de línea para para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, al área responsable la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad (www.gob.pe/pedicp).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

CPC. GABRIEL VALENTÍN SOUZA PANAIFO
DIRECTOR EJECUTIVO DEL P.E. BINACIONAL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA
DEL RÍO PUTUMAYO